Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ GARCIA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MURCIA PULIDO
RADICACIÓN No:	25175400300120100039100

Ingresa el expediente al despacho con avaluó comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las diligencias (fl. 245 y s.s), presentado por la parte demandante, tal como fue ordenado en la providencia que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corre traslado del avaluó comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSE ALFREDO BUITRAGO MEJIA
EJECUTADO:	ISIDRO SANTOS GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120130029800

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por el demandante, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha integrado el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en Secretaria por un término superior al consagrado en el numeral 2 del artículo 317 el Código General del Proceso. (fl. 40 c-1).

2. Inconforme con la providencia la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento, dado que el despacho no ha ordenado la liquidación de las costas procesales dentro del asunto, por lo que solicito en mismo escrito se liquidaran.

3. Transcurrido el termino la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso impetrado será resuelto de manera favorable, no obstante, no por las razones expuestas por la parte actora.

Como se indicó en párrafos anteriores el recurso interpuesto tendrá buen suceso, pues conforme ha señalado el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo *"si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892", y al observar que la parte actora solicitó dentro del recurso lo siguiente:

> *"(...)*
> *me permito presentar los recursos acabados de aludir, para que en el primer caso se sirva reponer para revocar dicho auto y en su lugar ordenar la liquidación de las costas procesales (...)".*

Actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, por lo anterior se repondrá el auto del 27 de octubre de 2022, no obstante, la solicitud de liquidación de costas será denegada, toda vez que las mismas ya fueron liquidadas en auto del 09 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Negar** la solicitud de liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

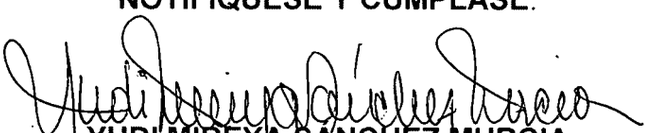

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO PICHINCHA
EJECUTADO:	RAFAEL ALBERTO VANEGAS QUECAN
RADICACIÓN No:	25175400300120140022900

Atendiendo la constancia secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente la respuesta de transunión relacionada con la medida cautelar.

Segundo. **Poner** en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de transunión relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120150038**100

Ingresa el expediente con informe que señala que a pesar de haberse remitido las comunicaciones a las entidades ordenado en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, sin haberse recibido respuesta.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allego comunicación la Defensoría del Pueblo de Colombia, remitiendo solicitud realizada por la demandada Carmen Yolanda Chalá Pérez, mediante la cual solicita la asignación de un abogado por amparo de pobreza, solicitud que será denegada como quiera que la aquí demandada ya cuenta con abogado designado en amparo de pobreza.

Ahora bien, como quiera que la comisión designada para el secuestro del vehículo de placas BHB 586, no se pudo realizar, toda vez que el parqueadero donde se encontraba ya no opera en esa dirección, por lo anterior se requerirá al Representante Legal de Parqueadero Judiciales Depósitos S.A.S., para que rinda informe en el cual indique la ubicación donde se encuentra el vehículo de placas BHB 586.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la alcaldía municipal de Chía, mediante el cual se informa el cumplimiento de la comisión designada en el despacho comisorio No 054 de 2022.

Finalmente, se ordenará correr traslado del avaluó del inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20647303 presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de designación de abogado por amparo de pobreza a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Requerir** al Representante Legal de Parqueadero Judiciales Depósitos S.A.S., para que rinda informe en el cual indique la ubicación del vehículo de placas BHB 586.

Tercero. **Poner en conocimiento** de las partes el oficio proveniente de la alcaldía municipal de Chía, mediante el cual se informa el cumplimiento de la comisión designada en el despacho comisorio No 054 de 2022.

Cuarto. **Correr traslado** del avaluó comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien

sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

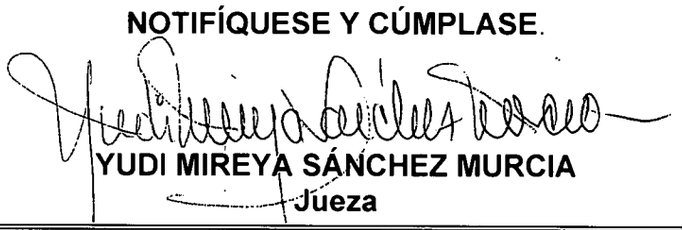

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PARRA GONZALEZ
DEMANDADO:	PEDRO JOSE ROMAN CAMARGO
RADICACIÓN No:	25175400300120170044200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de requerir al secuestre para que rinda cuentas, la cual se despachará favorablemente.

Así mismo, el demandante pide que se designe un perito avaluador. Al respecto, se memora que según el artículo 444 del C.G.P. corresponde a las partes presentar el respectivo avalúo, sin necesidad de designar auxiliar de la justicia para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al secuestre designado para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rinda cuentas sobre su gestión, so pena de ser relevado de su cargo. Ofíciese por secretaría.

Segundo. **Negar** la solicitud de designar auxiliar de la justicia para avaluar el bien embargado y secuestrado, y en su lugar, las partes podrán presentar avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PARRA GONZALEZ
DEMANDADO:	PEDRO JOSE ROMAN CAMARGO
RADICACIÓN No:	25175400300120170044200

Teniendo en cuenta la petición que antecede allegada por la parte actora, mediante la cual solicita que se libre nuevo despacho comisorio para materializar las cautelas, el despacho accederá a lo solicitado por lo que **se ordena** librar nuevo despacho comisorio con los insertos que corresponda e **instar** a la interesada para que facilite el diligenciamiento del mismo, pues se observa que una vez señalada fecha por el comisionado, el interesado no compareció, siendo su deber colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y favorecer los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría **elaborar** despacho comisorio actualizado, según fue ordenado en auto de 16 de julio de 2018 (fl. 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO:	HANS JUERGEN BEC ER REGER
RADICACIÓN No:	25175400300120170053500

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que no obra respuesta de las entidades oficiadas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a HELM BANK, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que den respuesta al oficio 1882 de 26 de octubre de 2017, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Ofíciese. El oficio será tramitado por la parte interesada, al cual se anexará copia del oficio 1882 con la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MOJICA SANCHEZ
DEMANDADO:	ALFONSO BALLESTEROS GOMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170055100

Ingresa el expediente con distintas comunicaciones intercambiadas entre el apoderado judicial de quien fungió como parte pasiva y el secuestre que debe entregar los bienes, con relación a la entrega de los muebles y enseres de propiedad de la pasiva, así mismo se encuentra solicitud de fijar ficha y hora para la entrega de los bienes muebles y enseres que fueron objeto de cautela dentro del presente asunto, solicitud presentada por el representante legal de la empresa secuestre y solicitud de continuar el tramite disciplinario contra la empresa secuestre, presentada por el apoderado judicial de quien fungió como pasiva.

Conforme a lo anterior y en razón a que ambas partes están solicitando se designe fecha para la entrega de los bienes muebles y enseres que fueron objeto de cautela dentro del presente asunto, el despacho accederá a la misma, por lo que se comisionara al Juzgado Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la asignación de fecha y hora y acompañe en la entrega de los bienes muebles y enseres.

Ahora bien, frente a la solicitud de dar continuidad al trámite disciplinario esta será denegada, no obstante, de no realizarse la entrega de los bienes muebles y enseres en la fecha asignada se procederá con la apertura del tramite correccional previsto en el articulo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Ordenar** la entrega de los bienes muebles y enseres que fueron objeto de cautela dentro del presente asunto al señor Alfonso Ballesteros Gómez.

Segundo. **Comisionar** para tal efecto al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, para que proceda con la entrega de los bienes muebles y enseres que fueron objeto de cautela dentro del presente asunto al señor Alfonso Ballesteros Gómez, en la dirección Calle 43 No 08- 136, Barrio León XII, Bogotá.

Por secretaría **líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Tercero. **Denegar** la solicitud de apertura de tramite correccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

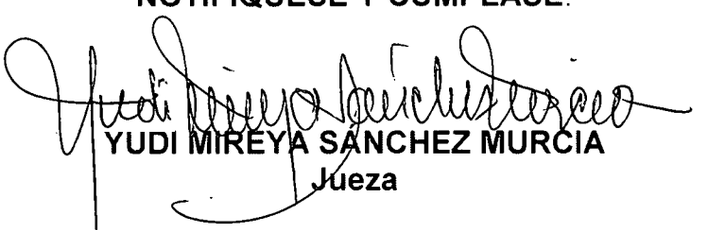

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180007000

Ingresa el expediente con solicitud de requerir al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos judiciales a favor del presente asunto, solicitud que será denegada como quiera que el expediente del epígrafe fue radicado y asignado desde su Genesis a este Despacho Judicial sin que a la fecha se hayan consignado depósitos judiciales por cuenta de la materialización de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de requerir al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos judiciales a favor del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

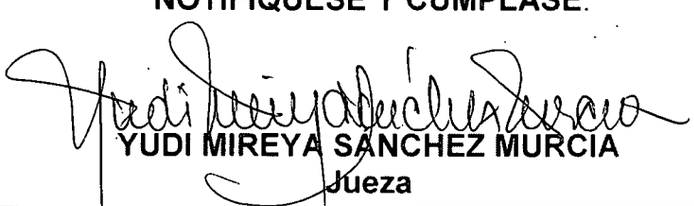

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PH
DEMANDADO:	GERMAN DARIO ANGEL BOTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180011500
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	

Ingresa el expediente con solicitud de regulación de honorarios, presentado por el apoderado judicial de la activa a quien se le revoco el poder.

Antecedentes.

La señora Alba Inés González Artunduaga, quien actuaba como Representante Legal del Conjunto Residencial Santa Cecilia P.H. confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Julio Sierra Salazar, para que, en su nombre y representación, instaurara y llevara hasta su culminación, proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores German Darío Ángel Botero y Aleida Sabogal Ferreira.

Mediante auto del 05 de marzo de 2018, se le reconoció personería jurídica al abogado Víctor Julio Sierra Salazar.

Posteriormente y sin acuerdo previo manifiesta el incidentado que, en razón a la revocatoria de poder, solicita a este despacho, se de apertura al incidente de regulación de honorarios que trata el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

Consideraciones.

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la*

actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido.

II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

A su turno, el artículo 129 se encarga de regular los requisitos de la solicitud y el trámite que se debe impartir a la misma, como se transcribe a continuación:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Conforme lo anterior y una vez revisado el escrito allegado por el abogado Víctor Julio Sierra Salazar, se advierten falencias que no permiten su admisión, como se procede a señalar:

1. El escrito no cumple con los requisitos que señala el articulo 129 antes mencionado, pues no se determinan los hechos en que se funda ni allega las pruebas que pretende hacer valer, se debe expresar si existe contrato de prestación de servicios profesionales (mandato) celebrado con la mandante y si el mismo fue verbal o escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir el trámite incidental de regulación de honorarios presentado por el abogado Víctor Julio Sierra Salazar dentro del proceso de radicado 2018- 00115.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el incidentante subsane las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo de la solicitud de apertura del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-115

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
EJECUTADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120180011700

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por el demandante, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha integrado el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en Secretaria por un término superior al consagrado en el numeral 2 del artículo 317 el Código General del Proceso. (fl. 40 c-1).

2. Inconforme con la providencia la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento, dado que el despacho se encontraba pendiente de dar a conocer las respuestas que dieron las entidades financieras a la entidad demandante, solicitud que ha venido realizando un sin número de veces la parte actora, sin haber recibido respuesta por parte del juzgado, por lo anterior señala la parte actora que se debe dar aplicación a lo presupuestado en el artículo 317 del C.G.P.

3. Como quiera que no se encuentra integrado el extremo pasivo no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso impetrado será resuelto de manera favorable, no obstante, no por las razones expuestas por la parte actora, pues no es aceptable para este despacho las afirmaciones que realiza el apoderado de la parte actora, al indicar que en un sin número de veces a elevado solicitud al juzgado requiriendo las respuestas de las entidades financiera frente a la medida cautelar, solicitud que nunca ha realizado el apoderado, por lo anterior se requerirá al apoderado para que se

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.
Ahora bien frente al recurso interpuesto este tendrá buen suceso, pues conforme ha señalado el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo *"si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892"*, y al observar que la parte actora solicitó dentro del recurso lo siguiente:

> *"Por lo antes expuesto se solicita se revoque la decisión respecto a decretar el desistimiento tácito y se proceda a dar conocer la respuesta de las entidades bancarias".*

Actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, por lo anterior se repondrá el auto del 10 de noviembre de 2022 y se ordenará por secretaria se remita el expediente, a través de medios virtuales, para que la parte actora tenga conocimiento de las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** al apoderado de la parte actora para que se abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.

Tercero. Por secretaria compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, Limítese el término de acceso.

Cuarto. Por Secretaria una vez en firme la presente providencia ingrese para dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	GLORIA VARGAS CELY
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**120180024**400

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva, en la forma prevista en los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 y 291 del CGP., allegada por la apoderada judicial de la activa.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(...)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que en el citatorio se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto, por lo anterior se agregaran al expediente sin tramite alguno.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la parte demandada con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

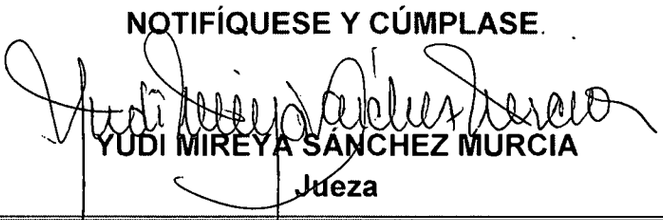

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 17 **de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAGDALENA MANRIQUE DE MALAGON
DEMANDADO:	MONICA LOPEZ VELEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180032900

Ingresa el expediente con solicitud de desglosar el documento base de la acción a favor de Mariela Milagros Villa Ospino.

Igualmente, de oficio a fin de corregir el numeral 4 del auto de fecha 10 de octubre de la anualidad, en tanto, se ordeno la entrega del desglose a la parte demandada cuando el pago recayó sobre las cuotas en mora.

Conforme al informe secretarial procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la señora Mariela Milagros Villa Ospino.

Segundo. **Corregir** el numeral cuarto del auto de 10 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que *"Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte* ***demandante,*** *con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso."*, y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120180036600

Ingresa el expediente con solicitud de citar al acreedor hipotecario, presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** la notificación personal del acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20770216, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JM INGENIERIA Y LOGISITICA SAS
DEMANDADO:	NORMA ROCIO SUAREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180068000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 15 de noviembre de 2022, por los siguientes valores:

a. Por la factura JM 3318 la suma de $3.864.978.65.

b. Por la factura JM 3222 la suma de $3.913.749.18.

c. Por la factura JM 3151 la suma de $3.954.115.94

d. Por la factura JM 3053 la suma de $7.681.050.19

Lo anterior para un total de $19.413.893.31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

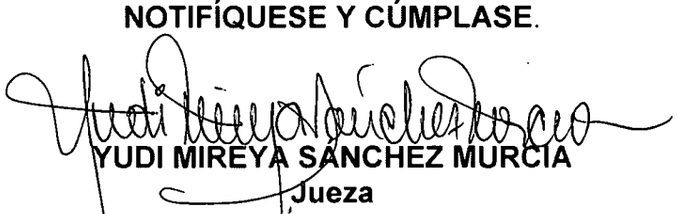

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	GUILLERMO MONTAÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180069500

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del Runt, con relación a lo requerido en auto de fecha 27 de octubre de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	GUILLERMO MONTAÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120180069500**

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

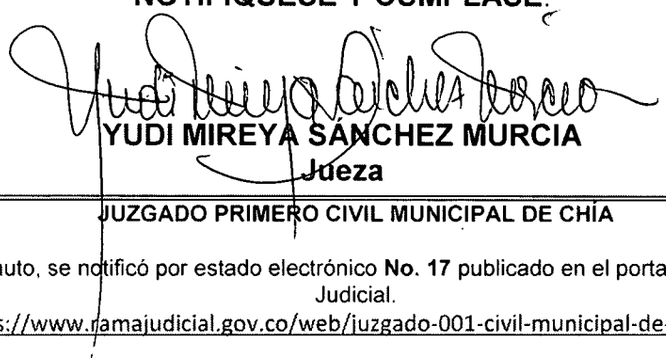

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO YUNDA MARTINEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180074200

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que no obra respuesta de las entidades oficiadas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a CITIBANK, ITAU CORPBANCA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, ANB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO COLPATRIA Y FALABELLA, para que den respuesta al oficio 2943 de 10 de diciembre de 2018, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Ofíciese. El oficio será tramitado por la parte interesada, al cual se anexará copia del oficio 2943 con la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FORERO ESPITIA
RADICACIÓN No:	25175400300120180077800

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que no obra respuesta de las entidades oficiadas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO COLPATRIA, para que den respuesta al oficio 0011 de 14 de enero de 2019, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Ofíciese. El oficio será tramitado por la parte interesada, al cual se anexará copia del oficio 0011 con la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GINA MARCELA RODRIGUEZ FORERO
DEMANDADO:	MARIA ESTHER PARRA PINILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120190010800

Ingresa el expediente con solicitud de exclusión como curador ad litem, realizada por el abogado Julián Ricardo Gómez, quien informa: "*JULIAN RICARDO GOMEZ, abogado identificado personal y profesionalmente con la C.C. No 7165908 de Tunja T.P. 112.303 del CSJ pongo en su conocimiento que mi domicilio y residencia es en la ciudad de Tunja, que en Cundinamarca llevo solo un trámite representando la arquebiosis de Tunja, por otra parte, durante este año he atendido de manera oficiosa tres procesos llevando la defensa de abogados al interior de la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá...*".

El artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

> ***Artículo 48. Designación.***
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.* ***El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*** *En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*[1] *(Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante.

Así mismo, el artículo 154 del C.G.P. en su numeral 3 indica:

> ***"Artículo 154. Efectos***
>
> ***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación;*** *si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*[2] *(Negrilla fuera de texto)*

Dicho lo anterior, se evidencia que la comunicación mediante la cual se le designó como curador ad litem, fue enviada el 09 de diciembre de 2022,

---

[1] Artículo 48, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
[2] Artículo 154, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

mediante mensaje de datos, ahora bien frente a su solicitud de no aceptación esta será atendida desfavorablemente pues dentro de la solicitud no se allegue documento o prueba que acredite los supuestos enunciados en el escrito de renuncia aunado a que todos los trámites de la administración de justicia se están posibilitando por medios virtuales es decir que un asunto puede ser atendido desde cualquier lugar del mundo, por lo anterior su solicitud de no aceptación, será despachada desfavorablemente.

Finalmente, se exhortará al abogado Julián Ricardo Gómez Ávila, para que proceda a realizar la representación de las personas indeterminadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aceptar** la justificación presentada por el abogado Julián Ricardo Gómez Ávila, para aceptar la designación como Curador ad litem por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **Exhortar** al abogado Julián Ricardo Gómez Ávila proceda a realizar la representación de las personas indeterminadas en el presente asunto.

Tercero. Una vez en firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

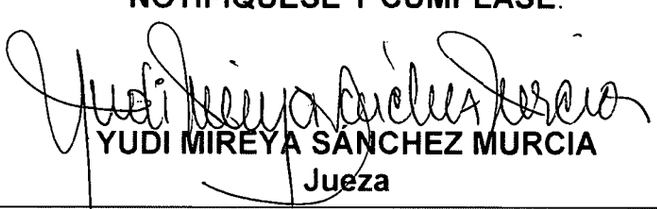

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IPS OXI CARE S.A.S.
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120190034100

Ingresan el expediente con la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior proferido en el presente asunto.

Seria el caso de aprobar la liquidación de costas, no obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte demandada allego memorial con solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional y de pago.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada, toda vez que ha llegado a un acuerdo con el demandado.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(...) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (...)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar por transacción** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por IPS OXI CARE S.A.S., contra COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Quinto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P."

Sexto. **Reconocer** a la abogada Lina Maria Barreto Forero identificada con la cédula 1.032.489.570 y portadora de la tarjeta profesional 346.290 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

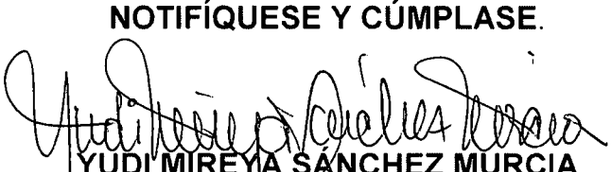

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA YOLANDA QUEVEDO PIRACHICAN
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES TORRES PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190046000

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a la ORIP para que haga efectiva la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20735119, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Conforme lo anterior, procede esta judicatura a denegar la solicitud como quiera que en la nota devolutiva que obra en folio 44 y 45 la ORIP señalo que el bien inmueble se encuentra vigente una inscripción de patrimonio de familia, lo anterior en razón a lo señalado en el artículo 21 de la ley 70 de 1931 y los artículos 84 a 88 del decreto ley 019 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud realizada por el apoderado de la actora con respecto a la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MARÍA SUAREZ NOVA
DEMANDADO:	BRANDON PARRA RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190052600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que se calcularon intereses sobre cada una de las cuotas, sin tener en cuenta que dentro del mandamiento de pago se negó el cobro de estos, por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. **Modificar** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR	ABONO	TOTAL
2018	DICIEMBRE	$ 300.000	$ 300.000	$ 0
2019	ENERO	$ 300.000		$ 300.000
2019	FEBRERO	$ 300.000	$ 304.788	$ 295.212
2019	MARZO	$ 300.000	$ 53.902	$ 541.310
2019	ABRIL	$ 300.000		$ 841.310
2019	MAYO	$ 300.000		$ 1.141.310
2020	JUNIO	$ 200.000		$ 1.341.310

TOTAL, CAPITAL	$ 1.341.310
TOTAL	**$ 1.341.310**

Tercero. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $1.341.310.

Cuarto. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Jurídico Isabela Uribe Giraldo a favor de Sebastián Franco López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.592.586 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190055400

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término del auto anterior, mediante el cual se le requirió a la parte actora para que allegara la liquidación correspondiente al pagare No 031576100005852, actuación que es indispensable para continuar el trámite del presente asunto y por ello, se efectuará requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue la liquidación correspondiente al pagare No 031576100005852, según fue ordenado en auto de 14 de julio de 2022, reiterado en auto de 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

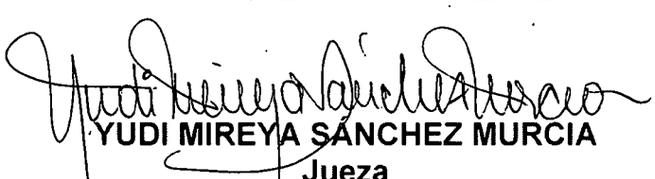

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	LEPOLDO ROMERO VELOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190057300

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por BANCO W S.A. en favor de BANINCA S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que BANCO W S.A. en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente (Fol. 89 a 90).

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA
DEMANDADO:	OMAR HERNAN ALBERTO DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que en la liquidación presentada se están incluyendo cobros por concepto de intereses moratorios, valores que no fueron librados en el auto del 12 de noviembre de 2012, pues como obra en mismo auto la parte actora opto por el cobro de la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios, conceptos que en consecuencia resultan ser excluyentes.

Por tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. **Modificar** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR	ABONO	TOTAL
2019	JULIO	$ 3.158.156		$ 3.158.156
2019	AGOSTO	$ 3.158.156		$ 6.316.312
2019	SEPTIEMBRE	$ 3.416.493		$ 9.732.805
2019	OCTUBRE	$ 3.416.493		$ 13.149.298
2019	NOVIEMBRE	$ 3.416.493		$ 16.565.791
2019	DICIEMBRE	$ 3.416.493		$ 19.982.284
2020	ENERO	$ 3.416.493		$ 23.398.777
2020	FEBRERO	$ 3.416.493		$ 26.815.270
2020	MARZO	$ 3.416.493		$ 30.231.763
2020	ABRIL	$ 3.416.493		$ 33.648.256
2020	MAYO	$ 3.416.493		$ 37.064.749
2020	JUNIO	$ 3.416.493	$ 11.000.000	$ 29.481.242
2020	JULIO	$ 1.138.831		**$ 30.620.073**

TOTAL, CAPITAL	$ 30.620.073
VALOR CLÁUSULA PENAL	$ 9.474.468
TOTAL	**$ 40.094.541**

Tercero. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $40.094.541 M/cte, hasta 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 017** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA ALEJANDRA VICENTESGUTIERREZ
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO CÁRDENAS PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2023**00**045**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá determinar en las pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

   Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

   De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **17 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f11a027f08ade0e88146be0d732513eab53afd3dec90cd4111a0d658cdc97eb**
Documento generado en 16/03/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica